

REVISIÓN INT
DTE: ROCIO CARDENAS DUQUE
BNFCIO: EUGENIA LENIS CARDENAS
RADICADO 76001310004 2004 00479 00

INFORME SECRETARIAL:
Santiago de Cali, Julio 5 del 2023

A despacho del Juez el presente proceso para su conocimiento, informándole que aportan publicación de la sentencia # 237. en los diarios de amplia circulación.

Auto No. 1584
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2004-00479-00
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN – ADJ APOYOS
DEMANDANTE	ROCIO CARDENAS DUQUE
DEMANDADO	EUGENIA LENIS CARDENAS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Por lo anterior, manifestado en el informe secretarial y en mérito de lo expuesto, **El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

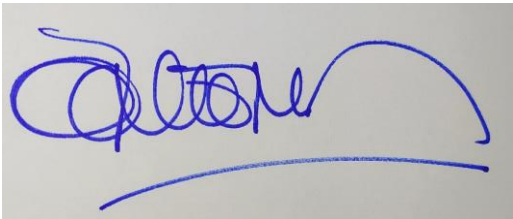
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de los interesados la publicación de la sentencia 237 del 14 de Diciembre 2023 en los diarios de amplia circulación dando así cumplimiento al punto sexto e la providencia 834 del 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Archivar definitivamente una vez cumplida las anteriores diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que en el presente proceso se realizó Estudio Individual y Socio Familiar y ya se presentó valoración de apoyos.
Cali, julio 6 del 2023

AUTO No 1554
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2015-00113-00
PROCESO	REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE	LEOPOLDO GALINDO GUTIERREZ
BENEFICIARIO DE APOYO	LUIS ANGEL GALINDO GUTIERREZ

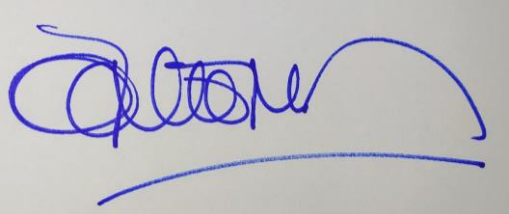
PRIMERO: AGREGASE a los autos para que obre y conste, el escrito presentado por el demandante, por medio del cual indica al despacho que apoyos requiere el beneficiario de apoyo señor LUIS ANGEL GALINDO GUTIERREZ, y el término por el cual los requiere.

SEGUNDO: REVISADO el trámite dentro del presente proceso, se constata que las pruebas de carácter oficioso fueron debidamente recaudadas, ello sumado a las allegadas por la parte demandante.

TERCERO: TENIENDO en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el cual se indica que “...*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada , total o parcial, en los siguientes eventos: 1º. 2º. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”. Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

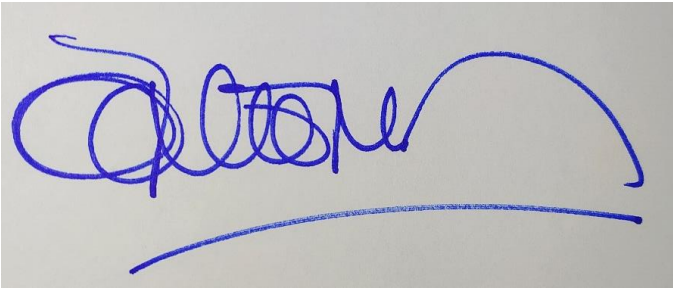
AUTO No. 1550
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2015-01213-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ARIEL PENAGOS Y OTROS
CAUSANTE	MARIELA PENAGOS

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por la señora partidora designada dentro del presente proceso, doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, REQUIERASE a las partes para que a la mayor brevedad posible, acrediten a este despacho el pago de los honorarios señalados a la partidora, pago este que podrán hacer de manera directa previa firma de recibo o consignar en cuenta que indique la partidora o en la cuenta del despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: DIEGO ARANGO USURIAGA
BNFCIO: JANETH PUENTES MONTAÑO
RADICADO 76001310004 2017 00374 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del juez para sentencia anticipada.
Sírvase proveer

Santiago de Cali, 05 de Julio de 2023

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1585

Santiago de Cali, Julio Cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

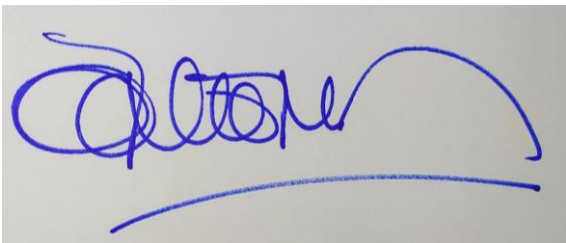
Atendiendo el informe de secretaría, se agregará para que obre y conste la solicitud de audiencia presencial solicitada por la parte demandante. Corresponde, revisado el trámite surtido en el presente proceso, se constata que las pruebas de carácter oficioso fueron debidamente recaudadas, ello sumado a las allegadas por la parte demandante en el escrito que antecede, en consecuencia, De acuerdo a lo anterior el juzgado.

DISPONE:

Profiérase sentencia anticipada, dentro del presente proceso de designación de apoyos a favor de **JANETH PUENTES MONTAÑO**: *“.... Artículo 278. Clases de providencias.....En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.....”* (artículo 278 del CGP),

NOTIFIQUESE.

El juez.



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE ELIANA CASTRO FILIGRANA
DDO DORIAN CASTRO GOMEZ
Rad: 760013110004 2018 00456 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que mediante providencia 931 del 26 de abril de 2023 se concedió un término de 30 días para que se notificara el demandado y se diera el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 05 de Julio del 2023

Auto No.1583

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud al informe secretarial que antecede, revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 317 núm. 2 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los interesados, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, liquidación de crédito, entre otras.

Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Por lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1.- DAR por terminado el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** interpuesto por la señora **ELIANA CASTRO FILIGRANA** contra **DORIAN CASTRO GOMEZ**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2.- AGREGAR al expediente el oficio enviado por la **FUNDACIÓN PAZ PACIFICO**.

3.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE ELIANA CASTRO FILIGRANA
DDO DORIAN CASTRO GOMEZ
Rad: 760013110004 2018 00456 00

4.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y realizar la devolución de todos los títulos del aquí demandado que se encuentren o que se consignen en lo sucesivo a órdenes del despacho. Ofíciase

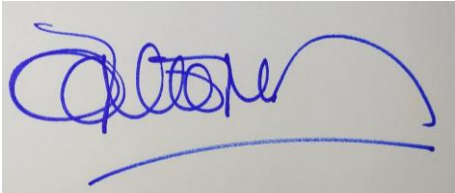
5.- ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6.- EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6.- ARCHIVAR oportunamente el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 1302 de junio 5 de 2023 notificado por estado el 6 de junio de 2023 y el cual fue descorrido por la parte demandada. Sírvese proveer.-
Cali, 05 de julio de 2023

Auto No. 1851

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Declaración de U.M.H.
Radicación:	76001311000420190006700
Demandante:	Dennis Meneses Montealegre
Demandado:	Hros de Fausto Guarnizo Tapiero

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1302 de junio 5 de 2023 notificado por estado el 6 de junio de 2023, que agregó escritos y prueba documental indicada por uno de los demandados en audiencia de fecha 24 de marzo de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. Beatriz Cadena Franco, dentro del presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido por la señora Dennis Meneses Montealegre contra los señores Joan Felipe Guarnizo Rojas, Fausto Andrés Guarnizo Rojas, Cristian Alexander Guarnizo Rojas y herederos indeterminados Fausto Guarnizo Tapiero.

Argumenta la recurrente que dice el artículo 203 del C.G.P. “ la parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, graficas, representaciones con el fin de ilustrar sus testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integra del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente”.

Continúa indicando que los documentos allegados fueron anunciados, más no presentados durante el interrogatorio, lo que indica que habiendo sido aportados al proceso son extemporáneos y no deben ser tenidos en cuenta en este proceso, que tampoco dichos documentos se les allegaron como lo ordena la norma y menos el Despacho concedió un término, conforme el artículo 110 del C.G.P.

Indica también que los términos procesales son perentorios al igual que las oportunidades procesales, si una de las partes durante la respectiva audiencia de interrogatorio de parte no introdujo los documentos realizando el acto de enviarlos dentro de la misma diligencia, mal puede hacer en fecha posterior, ya que las normas procesales son de orden público y de obligatoriedad su cumplimiento (art. 13 CGP).

Finalmente indica que el aporte de pruebas por fuera de los términos en el CGP, viola del debido proceso, de carácter fundamental y que debe ser el norte de todo proceso. Reglado como se encuentra el interrogatorio de parte, en ninguna parte se regla que el Juez podrá cambiar las reglas del mismo y otorgar un término extra para aportar las pruebas que el interrogado afirmó tener sin ser exhibidas ni entregadas en el acto de la audiencia misma.

Para resolver se considera:

Que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que “ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Ahora bien y referente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se tiene que los términos para presentar las pruebas documentales e inclusive testimoniales se deben presentar con la demanda (artículo 82 numeral 6 del CGP) o bien para la parte demandada con la contestación de la demanda esto al tenor del numeral 4 del artículo 96 del código General del Proceso que señala que la contestación contendrá: “La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”

Así como el inciso final del mismo artículo acabado de señalar que indica que “A la contestación de la demanda deberán acompañarse ..., los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.

Todo lo anterior, en armonía con el artículo 173 del CGP que señala que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el presente código”*

De igual manera se tiene que si verbigracia no se solicitaron pruebas por algunas de las partes, pero el Despacho lo observa pertinente para un mejor proveer para decidir el proceso, las podrá decretar oficiosamente, esto de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso.

Es por lo que con base en la norma manifestada anteriormente se tiene que a la recurrente le asiste razón en cuanto a que este no es el momento procesal oportuno para aportar pruebas documentales, que el demandado debió aportar dichas pruebas con la contestación de la demanda, tal como se acabó de manifestar. Es por tal motivo que en su efecto se **Revocará** el auto alegado, para en su efecto agregar sin tener en cuenta dichos documentos presentados por el demandado Fausto Andrés Guarnizo Rojas directamente de su correo. No sin antes indicar que el Juez podrá y deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objetos de la controversia. Por lo que se indica que si en cualquier momento el Juez considera pertinente decretar pruebas de oficio lo podrá realizar.

Igualmente se hace necesario requerirle a la parte demandada que cualquier escrito o solicitud la deben realizar a través del correo de su apoderado, que escrito o solicitud que no provenga del mismo no se tendrá en cuenta.

Ahora bien y apartándonos de la resolución del recurso de reposición, se tiene que al momento de observar los link de la diligencia realizada el 24 de marzo de 2023, se evidencia que hubo fallas técnicas y al momento de grabar la diligencia, solo quedó debidamente grabada la primera parte de la misma, esto en cuanto se refiere al interrogatorio del señor Fausto Andrés Guarnizo Rojas, ya que al observar la grabación de la segunda parte de dicha audiencia en cuanto al momento de recibir

el interrogatorio de parte al demandado Cristian Alexander Guarnizo Rojas la grabación inmediatamente se detuvo. Por tanto, se hace necesario recibir nuevamente el interrogatorio de parte al demandado Cristian Alexander Guarnizo Rojas, así como también lo relativo a la etapa del decreto de pruebas, dado que ello tampoco quedó registrado en dicha diligencia. Es de indicar que para ello se fijara la fecha del 23 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

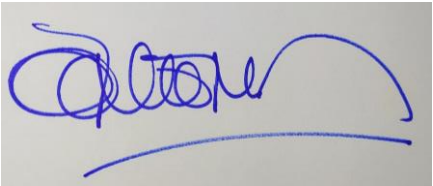
1º. REVOCAR para REPONER el auto No. 1302 del 5 de junio de 2023 notificado por estado el 6 de junio de 2023, mediante el cual se tuvieron en cuenta documentos allegados por el demandado Fausto Andrés Guarnizo Rojas y en su lugar agregar sin tener en cuenta, por no ser el momento procesal oportuno los documentos allegados por el demandado Fausto Andrés Guarnizo Rojas de manera directa.

2º. Indíquese a la parte demandada que cualquier documento que se allegue al Despacho, lo deberán realizar a través del correo de su apoderado, lo anterior teniendo en cuenta que esta clase de procesos requiere de derecho de postulación.

3º. Indíquese que en fecha 23 de agosto de 2023, se recibirá el interrogatorio de parte al demandado Cristian Alexander Guarnizo Rojas, como también se llevará a cabo el decreto de pruebas y las etapas subsiguientes del artículo 372 del CGP, lo anterior debido a las fallas técnicas presentadas en diligencia del 24 de marzo de 2023.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023

La secretaria,

Francia Ines Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.1553
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2019-00530-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	ICBF (AVERLAN PILLIMUE MOSQUERA)
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PILLIMUE VILLA

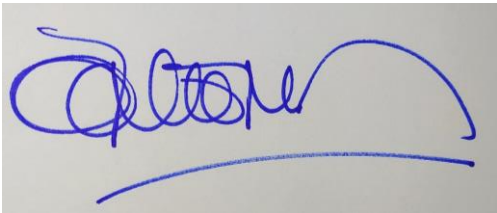
De conformidad con el escrito que antecede el juzgado,

R E S U E L V E :

1. TENGASE por aceptado el cargo de Curadora Ad-Litem del demandado CARLOS ANDRES PILLIMUE VILLA, por parte de la doctora NUBIA LUCRECIA RIVAS DE ARANGO.
2. Por secretaria remítase a la Curadora Ad-Litem, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, así como del auto que designa como curadora a la Dra. NUBIA LUCRECIA RIVAS DE ARANGO, vía correo electrónico (consuelorios219@hotmail.com). Indicándole que el término de traslado comienza a correr dos (2) días hábiles posteriores al envió del mensaje (Art.8º. Ley 2213/2022).

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La Secretaria

Secretaría: A despacho del señor Juez informando que se incluyó el emplazamiento de los Hros Indeterminados del causante Reinaldo Robles en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.- Sírvase proveer.
Cali, 06 de Julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1594

Cali, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Impugnación de Paternidad y
Filiación Extramatrimonial
Radicación: 76001311000420200012900
Demandante: William Casanova Benavides
Demandado: Salomón Casanova y
Herederos de Reinaldo Robles

Como quiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados de REINALDO ROBLES ordenado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso y habiéndose vencido los 15 días después de haber ingresado las publicaciones al registro nacional de personas emplazadas conforme lo estipula los inciso 5 y 6 del artículo 108 del C. General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales disponía para comparecer al despacho a ponerse a derecho dentro de la presente demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

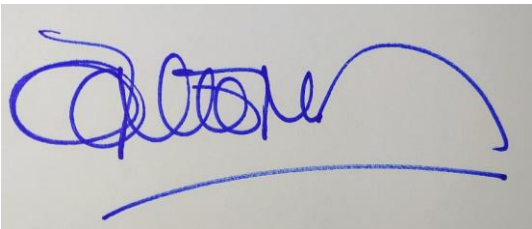
PRIMERO: Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Reinaldo Robles, al siguiente abogado (a):

1.- ALMA CIELO STERLING ACOSTA Carrera 9 No. 9-45 Cel. 3188823017 correo. almaciellosterling@hotmail.com

Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. BARBARA ASTAIZA CEBALLES
DDO. CAMPO ELIAS MORA SALAZAR
760013110004-2021-00102-00

SECRETARIA.- A Despacho del juez, informándole que tenemos solicitud del demandando con respecto al pago de títulos , Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 06 de Julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 1589

Santiago de Cali, Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, teniendo en cuenta lo expresado por el demandando, se revisó el sistema de depósitos judiciales y el expediente, encontrándose que, no hay pendientes depósitos judiciales por autorización, todos se han pagado en tiempo y forma, corresponde al interesado acercarse al banco agrario con su documento de identificación nacional para hacer efectivo el cobro.

De acuerdo a lo anterior el juzgado.

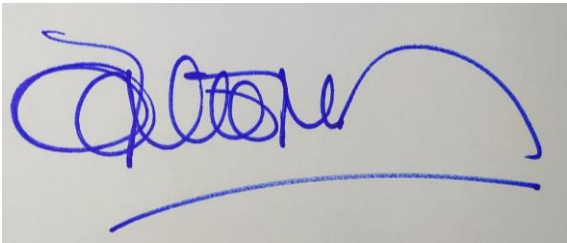
DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada para lo que estime conveniente, que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, a la fecha, no reposa en nuestras cuentas ningún título pendiente para pago, todos han sido autorizados en tiempo y forma.

2.- AGREGAR y glosar al expediente los memoriales aportados.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. MONICA MARIA MEJIA LEAL
DDO. VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO
760013110004-2022-00446-00

SECRETARIA.- A Despacho del juez, informándole que tenemos solicitud de la demandante con respecto al pago de títulos , Sírvaselo proveer.

Santiago de Cali, 05 de Julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1577

Santiago de Cali, Cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, teniendo en cuenta lo expresado por la demandante, se revisó el sistema de depósitos judiciales y el expediente, encontrándose que, no hay pendiente depósitos judiciales por autorización, todos se han pagado en tiempo y forma, corresponde al interesado acercarse al banco agrario con su documento de identificación nacional para hacer efectivo el cobro.

De acuerdo a lo anterior el juzgado.

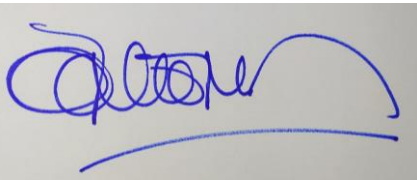
DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora para lo que estime conveniente, que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, a la fecha, no reposa en nuestras cuentas ningún título pendiente para pago, todos han sido autorizados en tiempo y forma.

2.- AGREGAR y glosar al expediente los memoriales aportados.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

AUTO No. 1549
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

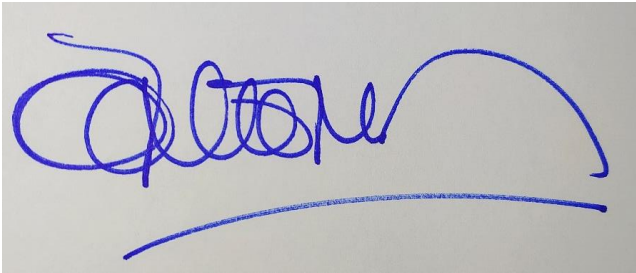
RADICACION	76001-3110-004-2022-00030-00
PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	EVELYN MORENO CIFUENTES
DEMANDADO	JEMS representado por DIANA CRISTINA SANCHEZ HERNANDEZ

El anterior informe pericial rendido por el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para proferir el fallo que corresponde a este tipo de procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho del señor juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, julio 6 del 2023

AUTO No 1551
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00070-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	JANETH CABAL TANGARIFE
DEMANDADO	HDROS DE SANTIAGO SOTO GALINDO

1º. Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora, el correo procedente de la Secretaría de Movilidad de Cali- Grupo Registro de Conductores y Automotores Subsecretaria de Servicios de Movilidad.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de la demanda sobre las acciones a nombre del causante SANTIAGO SOTO GALINDO, que existan en la sociedad MERCAYA S.A.S identificada en la Cámara de Comercio con la Matricula Mercantil No. 1102133-16.

Líbrese oficio a la Representante Legal de dicha sociedad, señora STEFANIA SOTO RAMOS, quien recibe notificaciones en la Calle 33ª No 7_F-67, correo santil9662001@hotmail.com

TERCERO: Agregase a los autos para que obre y conste, el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte actora, con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

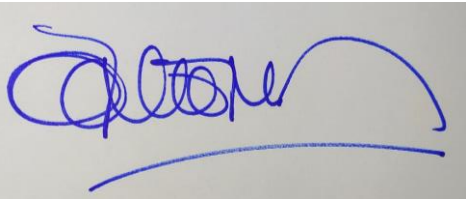
CUARTO: TENIENDO en cuenta el escrito que antecede y de conformidad a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, Téngase como notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras STEFANIA SOTO RAMOS e IDALI SOTO RAMOS de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo del auto admisorio de la demanda No.692 de fecha 6 de abril del 2022 , la cual tiene lugar a partir de la notificación por Estado de este proveído.

QUINTO: RECONOCER Personería suficiente a la doctora MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No. 256014 del CSJ, como apoderada judicial de las señoras STEFANIA SOTO RAMOS e IDALI SOTO RAMOS, en los términos del poder conferido.

SEXTO: REMITASE a la doctora MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO (mariadegt2007@hotmail.com), copia digital de la demanda y sus anexos y del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. JULIANNY DELGADO PASOS
DDO. BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR
7600013110004-2022-00236-00

SECRETARIA.- A Despacho del Juez, informándole que no se descurre traslado a la contestación del curador ad Litem, Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 5 de Julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1576
Santiago de Cali, Cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

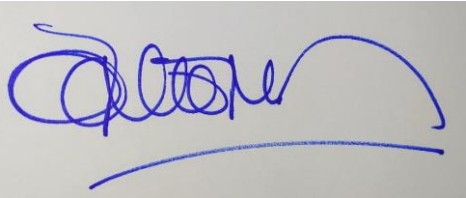
Atendiendo el informe de secretaría, se verifica que el curador ad Litem aporta contestación de la demanda y se corre traslado de la misma, sin que exista pronunciamiento de la parte actora. Tales hechos sucesivos dentro del proceso de **única instancia** quedan de acuerdo a lo establecido en la norma, por lo cual se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., esto es seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en la admisión de la demanda, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone **núm. 1º art. 446 del C.G.P.**, Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará al señora **JULIANNY DELGADO PASOS**, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución propuesta por la señora **JULIANNY DELGADO PASOS** mayor de edad, vecina de esta ciudad, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contra **BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLIVAR**.
- 2.- LIQUIDAR** el capital e intereses procédase de conformidad con el núm. 1º art. 446 del C.G.P. tal como se plantea en la parte emotiva de la presente providencia.
- 3.- NOTIFICAR** la presente decisión conforme al inciso último del art. 440 del C.G.P.
- 4. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de Doscientos Mil Pesos \$ 200.000.00 a favor de HAROLD JAFURI PAIPA identificado con la cedula de ciudadanía 6.247.462 de Dagua – Valle y T.P. 119.693 a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Constancia Secretarial
Cali, julio 6 del 2023
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento,
AUTO N°1558
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00283-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO LOPEZ
DEMANDADO	HDROS DE JAIRO BETANCOURT SANCHEZ.

PRIMERO: Evidenciada la constancia de Secretaría, verificado en el expediente que se ha integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107, 191, 198, 208, 372 y concordantes del Código General del Proceso.
Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el 373 del Código General del Proceso

SEGUNDO: CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día **09 de noviembre del 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer.

CUARTO: Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 373 del C. Gral. del Proceso.

QUINTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (art. 372 del C. Gral. del Proceso.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEXTO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

- a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.
- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE DIANA CAROLINA PATIÑO QUIROGA
DDO. DIEGO ANDRES PEREZ
760013110004-2023-00121-00

SECRETARIA.- A Despacho de del juez, informándole que la parte actora, recorrió el traslado dentro del término concedido, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 05 de Julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 1580

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintitrés. (2023)

Atendiendo el anterior informe de secretaria, corresponde convocar a las partes DIANA CAROLINA PATIÑO QUIROGA y DIEGO ANDRES PEREZ los apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 392, 372, 373, 443 y concordantes del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 392 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- AGREGAR el escrito mediante el cual la apoderada de la demandando, abogada de CAROLINA BLANCO MEDINA contesta la demanda, para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.-CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día 21 del mes de **Septiembre** del año 2023, a las 9:00 AM.

3.- CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual se RECEPCIONARÁ el testimonio de los testigos (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los demás, (art. 392 del C.G.P.). Deberán presentarse al despacho en la fecha y hora indicada, momento en el cual se comunicará la Sala de Audiencias en la que se realizará la Audiencia o en su defecto se realizará en forma virtual por medio de la plataforma Lifesize.

3.1 PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de audiencia previamente fijada:

3.1.1 Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números de celular.

3.1.2 Confirmar su asistencia.

3.1.3 Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.

3.1.4 Excepcionalmente si algunas de las partes y/o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

4.- DECRETANSE LAS PRUEBAS:

4.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE DIANA CAROLINA PATIÑO QUIROGA
DDO. DIEGO ANDRES PEREZ
760013110004-2023-00121-00

4.1.1 DOCUMENTAL: TENGASE como prueba los documentos aportados con la demanda y obrantes, a los que se les dará el valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

4.1.2 TESTIMONIAL: No se solicitó.

4.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOCUMENTAL: TENGASE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y obrantes, a los que se les dará el valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

4.2.2 TESTIMONIAL: citar a la señora MIYER LEYDIS CERVANTES PÉREZ identificada con C.C. 1.067.718.505 y al señor CRISTIAN PEREA identificado con la cedula de ciudadanía 1.144.038.321 a rendir testimonio.

- Citar a declaración de parte al demandado DIEGO ANDRÉS PÉREZ.

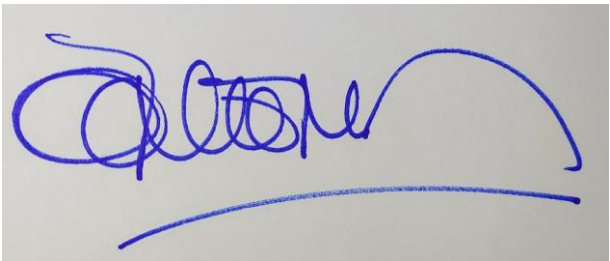
5.- SE ORDENARA oficiar al pagador para reducir el embargo al 30% tal como se dispuso en el auto # 696 de marzo 28 de 2023, toda vez que se le está descontando al aquí demandado el 50% de los emolumentos mensuales, a su vez por petición de la parte actora de los descuentos efectuados al demandado a partir del mes de agosto de 2023, se le pagara el valor de la cuota fijada para el año 2023 al menor, por lo que se fraccionaran los títulos que se encuentren a órdenes del despacho a partir el mes de Agosto.

6.- REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho quien es la persona autorizada para cobrar los títulos del menor, toda vez que no se encontró dentro del expediente la cedula de ciudadanía de la madre, y no se aclara si por tener una nacionalidad diferente a la colombiana tenga documento de extranjería vigente para el cobro de tales emolumentos.

7.-NOTIFÍQUESE esta decisión y citaciones por estado , adviértaseles que deben concurrir con los testigos si han sido convocados previamente, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 143 a 147 del Código del Menor en concordancia con los artículos 392, 372, 373, 443 y concordantes del Código General del Proceso); por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Divorcio
Juan Felipe Mora Torres
RAD. 2023-00194-00

Secretaría: A despacho del señor Juez informando que se incluyó el emplazamiento del demandado Juan Felipe Mora Torres en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.- Sírvase proveer.
Cali, 06 de julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1595

Cali, seis de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cesación de los Efectos
Civiles de Matrimonio Católico
Radicación: 7600131100042023019400
Demandante: Luz Mery Yusti Vallejo
Demandado: Juan Felipe Mora Torres

Como quiera que el emplazamiento del demandado JUAN FELIPE MORA TORRES ordenado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso y habiéndose vencido los 15 días después de haber ingresado las publicaciones al registro nacional de personas emplazadas conforme lo estipula los inciso 5 y 6 del artículo 108 del C. General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales disponía para comparecer al despacho a ponerse a derecho dentro de la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

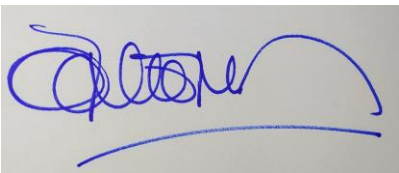
PRIMERO: Designar como curador ad-litem del demandado Juan Felipe Mora Torres, al siguiente abogado (a):

1.- AMPARO PINEDA JARAMILLO Carrera 53ª No. 6ª-34 Tel. 5131570 Cel. 3172133347 correo. apjaram@hotmail.com

Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 446 de 1998.-

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES FELIPE MORA CALVACHE
LR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

ADJUDICACION DE APOYO
DTE. PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO
DDO. LINA EMIR MOLINEROS ARANGO
7600013110004-2022-00220-00

SECRETARÍA.- A despacho del juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término pero no en debida forma, Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 5 de Julio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO 1574
Santiago de Cali, Cinco (5) Julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, y revisado la adjudicación de apoyos la parte actora no subsana en debida forma el numeral 3ro del auto inadmisorio N° 1311 del 05 de Junio de 2023, toda vez que al libelo del asunto, se le solicitó a la parte actora presentar un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta ciertas consideraciones tal como lo prevé la ley 1996 del 2019 en su artículo 34 numeral 1ro y 5to pues “En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad”

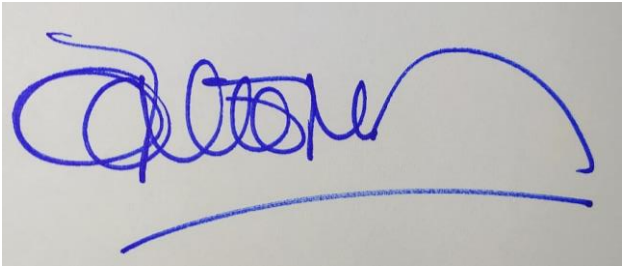
A lo que la parte actora solo manifiesta que “el cuidado personal es resorte de los familiares” de forma escueta sin que ello cumpla lo solicitado por el despacho pues la solicitud no era encaminada al cuidado personal, toda vez que dicho informe es una solicitud preliminar muy importante que va encaminada a verificar y cotejar los requerimientos planteados por la ley en mención, en el **art 38 núm. 4 literal D**, sirviendo como antecedente para tomar la decisión de fondo en el propósito del proceso. Él Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de adjudicación de apoyos que adelanta la señora **PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO** en beneficio de la señora **LINA EMIR MOLINEROS ARANGO**.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora y sin necesidad de desglose la demanda y los anexos.
- 3.- **ENVIAR** al archivo las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

ADJUDICACION DE APOYO
DTE. PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO
DDO. LINA EMIR MOLINEROS ARANGO
7600013110004-2022-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del Sr. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvasse proveer.
Cali, julio 6 del 2023

Auto No.1556
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00253-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIERREZ
DEMANDADO	HDROS DE DANIEL PALACIOS AGUIRRE

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

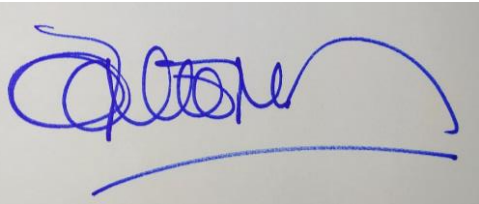
PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de UMH interpuesta por ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIERREZ contra HDROS DE DANIEL PALACIOS AGUIRRE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali julio 7 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo